



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00020-2009-PI/TC
LIMA
CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de enero de 2011

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad presentada por 29 Congresistas de la República contra la Ley N.º 29157 y de modo alternativo y/o acumulativamente, contra diversos decretos legislativos dictados bajo el amparo de la ley precitada; y,

ATENDIENDO A

1§ Legitimación Procesal Activa

1. Que la legitimación activa, para la interposición de una demanda de inconstitucionalidad, se encuentra regulada en el artículo 203º de la Constitución el que en relación al Congreso de la República regula que están facultados para interponer la demanda en el proceso de inconstitucionalidad, "*El veinticinco por ciento del número legal de congresistas*", porcentaje que equivale a 30 congresistas, de un total de 120.
2. Que el artículo 102.2º del Código Procesal Constitucional establece que uno de los documentos que debe anexarse a la demanda de inconstitucionalidad, es la "*Certificación de las firmas correspondientes por el Oficial Mayor del Congreso si los actores son el 25% del número legal de Congresistas*".
3. Que en el caso de autos, este Colegiado al calificar la demanda, observó que la misma contenía más de 30 firmas y estimó que el requisito precitado había sido cumplido; empero, con posterioridad se verificó que en la constancia expedida por el Oficial Mayor del Congreso, únicamente aparecen certificadas 29 firmas de congresistas, esto es, una cifra por debajo del número de legisladores que conforme a la Constitución y al Código Procesal Constitucional, tienen legitimidad para interponer una demanda de esta naturaleza, lo que imposibilita un pronunciamiento de fondo de este Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que lo expuesto constituye una razón suficiente para que la demanda sea declarada improcedente, en la medida en que no se ha acreditado la legitimación activa para interponer una demanda como la de autos.

2§ La fundamentación de la demanda de inconstitucionalidad

5. Que a mayor abundamiento, que en un proceso de inconstitucionalidad, para impugnar la norma no basta en hacer una cita o referencia a ella, sino que además, deben exponerse los argumentos por los cuales se considera que toda la norma o algunos de sus dispositivos son inconstitucionales. Sobre el particular, corresponde citar lo expuesto en la STC N.º 00010-2002-AI/TC, FJ 115:

a) Generalidad de la impugnación y deber de tener un mínimo de argumentación jurídico-constitucional en la pretensión

115. Con relación al primer extremo planteado que, como se señaló en el párrafo anterior, tiene por propósito que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de todos los Decretos Leyes —y no sólo de algunas disposiciones—, es preciso indicar que, recayendo el juicio de validez material sobre concretas disposiciones de una fuente con rango de ley, no solo es preciso que se identifiquen esas disposiciones de la fuente impugnada, sino, además, que se detallen los argumentos jurídico-constitucionales por los que, a su juicio, se debería expulsar del ordenamiento jurídico. Como ha expresado el Tribunal Constitucional de España, “cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico, es carga de los demandantes no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan. Es justo, por ello, hablar, de una carga del recurrente y en los casos que aquella no se observe, de una falta de diligencia procesalmente exigible, que es la diligencia de ofrecer la fundamentación que razonablemente es de esperar” (Fund. Jur. 3, STC 11/1981).

6. Que en consecuencia, en toda demanda de inconstitucionalidad debe de precisarse los argumentos jurídicos constitucionales que la sustentan.
7. Que del escrito presentado, se aprecia que en 34 páginas, se ha pretendido justificar las inconstitucionalidad de las 52 normas cuestionadas, sin precisar en la gran mayoría de los casos, que dispositivo de la Constitución o del Bloque de Constitucionalidad ha sido presuntamente afectado, no solo por qué ley, sino y en particular, por qué dispositivo de las normas cuestionadas, así como los argumentos que sustentan la misma.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00020-2009-PI/TC
LIMA
CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA

RESUELVE , con el voto singular del magistrado Calle Hayen, que se agrega

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.
2. Dejar a salvo la potestad de cuestionar la constitucionalidad de las normas demandadas en autos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la Constitución y el Código Procesal Constitucional, debiendo tener en cuenta, además, lo expuesto en la presente resolución.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00020-2009-PI/TC
LIMA
25% DEL NUMERO LEGAL DE
CONGRESISTAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puesto los autos a mi despacho con fecha 8 de marzo del 2011 anexando el proyecto de resolución suscrita por la mayoría que resuelve declarar improcedente la demanda; no encontrándome conforme con los fundamentos expuestos en él ni con la parte resolutive, procedo a emitir el presente voto singular por cuanto considero que la demanda debe ser SUBSANADA al amparo de lo dispuesto en el artículo 120° del Código Procesal Constitucional, conforme a los fundamentos que paso a exponer:

1. Que en efecto, la legitimación activa para la interposición de una demanda de inconstitucionalidad, se encuentra regulada en el artículo 203° de la Constitución mediante la cual también se faculta a interponer esta acción al veinticinco por ciento del número legal de congresistas, porcentaje que equivale a 30 congresistas, de un total de 120.
2. Que, mediante Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 10 de junio del 2009, se procedió a admitir a trámite la demanda en razón a que esta cumplía con los requisitos de admisibilidad, pues venía suscrita por 31 congresistas y a pie del mismo aparecía la certificación por el Oficial Mayor del Congreso (e) José Abanto Valdivieso.
3. Que, sin embargo puestos los autos a despacho para resolver, se ha podido advertir que no obstante encontrarse suscrita la demanda por 30 congresistas identificados y 1 sin identificar, el Oficial Mayor del Congreso solo ha certificado las firmas 29 señores congresistas del periodo 2006-2011: 1) Martha Acosta Zárate, 2) Wemer Cabrera Campos, 3) Yaneth Cajahuanca Rosales, 4) Marison Espinoza Cruz, 5) Juana Huanchuari Paucar, 6) Victor Isla Rojas, 7) José Maslucan Cullqui, 8) Isaac Mekler Neiman, 9) Nancy Obregón Peralta, 10) Juvenal Ordoñez Salazar, 11) Fredy Otárola Peñaranda, 12) Miro Ruiz Delgado, 13) Pedro Santos Carpio, 14) Juvenal Silva Díaz, 15) María Sumire de Conde, 16) Hilaria Supa Huaman, 17) Cenaida Uribe Medina, 18) José Urquiza Maggia, 19) Rafael Vásquez Salazar, 20) Susana Vilca Achata, 21) Alberto Escudero Casquino, 22) José Saldaña Tovar, 23) Yonhy Lescano Ancieta, 24) Rosa María Venegas Mello, 25) Fredy Sema Guzman, 26) Gloria Ramos Prudencio, 27) Edgar Reymundo Mercado, 28) Roger Najjar Kokally, 29) Washington Zeballos Gamez; quedando sin certificar la firma del congresista Victor Mayorga, así como la que no cuenta con identificación, con lo cual se habría incurriendo en una causal de inadmisibilidad de la demanda que merece ser subsanada de oficio.
4. Que el artículo 120 del Código Procesal Constitucional señala que: "El



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00020-2009-PI/TC
LIMA
25% DEL NUMERO LEGTAL DE
CONGRESISTAS

Tribunal, antes de pronunciar sentencia, de oficio o a instancia de parte, debe subsanar cualquier vicio de procedimiento en que se haya incurrido"; siendo esto así, al amparo de lo dispuesto en la norma acotada, antes de emitir pronunciamiento, considero que debe concedérsele un plazo de 3 días para subsanarse la demanda, debiéndose para tal efecto notificar al Oficial Mayor del Congreso de la República a efecto de que se constituya debidamente acreditado ante el Secretario Relator de este Tribunal, y proceda a verificar si la firma que aparece suscrita al pie de la demanda por el congresista Victor Mayorga es igual a la que aparece registrada en la oficialía mayor del Congreso y, de ser así proceda a certificarla, levantándose el acta correspondiente bajo responsabilidad funcional.

5. Que por otro lado, soy de la opinión que igual plazo debería concederse a la parte demandante a efecto de que proceda a subsanar la motivación insuficiente a la que se refiere la resolución en mayoría, puesto que se trata de una causal de inadmisibilidad, debiendo el Secretario Relator en el día proceder a notificar la presente resolución.

Sr.
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR